

# EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 2.º

Ciudad Victoria, Julio 27 de 1848.

Num. 27

## GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de Justicia.

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Exmo. Sr.—De acuerdo de esta suprema corte de justicia, tengo el honor de acompañar á V. E. copias certificadas del auto que ha tenido á bien proveer, y del pedimento fiscal que obran en el expediente instruido á solicitud de los once señores diputados que pretenden se cometa á la decision de las legislaturas de los Estados, la validez ó nulidad de la aprobacion de los tratados de paz, celebrados por el supremo gobierno con el de los Estados Unidos del Norte, para los efectos que se expresan en el mismo auto.

Con tal motivo, protesto á V. E. mis respetos y consideracion.

Dios y libertad. México, 11 de Julio de 1848.  
—Juan Gomez de Navarrete.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Exmo. Sr.—El fiscal dice, que once de los señores diputados de la camara de representantes, han dirigido á V. E. la precedente exposicion, en que pretenden fundar, que el tratado de paz celebrado entre el gobierno general de la República y el de los Estados Unidos del Norte y aprobado por el congreso general, es anticonstitucional, por atacar varios artículos de la acta constitutiva, y de la constitucion federal de 4 de Octubre de 824, para que en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la acta de reformas, se sirva V. E. pasar dicha exposicion á las legislaturas de los Estados, á fin de que califiquen la anticonstitucionalidad é infracciones que se han cometido al aprobar el tratado referido.

Como el negocio es de la mayor gravedad; desde que se publicó en los periódicos la misma representacion de los once señores diputados, el fiscal ha meditado sobre él con el detenimiento, seriedad y circunspeccion que le han sido posibles, y que exige la naturaleza del asunto, y sin entrar en el fondo de las cuestiones que se promueven en la representacion dirigida á V. E., cree el que suscribe que debe examinarse previamente, cuáles son las facultades que en estos casos se conceden á este supremo tribunal por la acta de reformas, y en cuáles y con qué requisitos debe ejercerlas.

En el art. 23 de la propia acta de que hacen mérito los señores diputados, se previene que: "Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto." Por la expresa y terminante disposicion de este artículo se previene que solo aquellas resoluciones del congreso general que tengan el carácter de ley, pueden reclamarse como anticonstitucionales, y sujetarse á la calificación

de las legislaturas de los Estados, siempre que el reclamo se haga por las autoridades ó funcionarios que señala, y en el término que prescribe.

Los señores diputados consideraron indispensable para dar lugar á su reclamacion y protesta de nulidad, fijar de un modo positivo el carácter de la resolucion del congreso general al aprobar el tratado de paz, porque no en todas las resoluciones del cuerpo legislativo tiene lugar el art. 23 de la acta de reformas, sino solo en las que tienen el carácter de ley; y para demostrar que el tratado y su aprobacion son de esta clase refieren que el señor ministro de relaciones en una de las veces que usó de la palabra durante la discusion de dicho tratado, dijo: que esta era la ley de la tierra, y expresan que este concepto es exacto, y que ya no se le podria disputar el carácter de ley al mismo tratado.

Añaden tambien al intento, que conforme al artículo 47, seccion 5.ª de la constitucion federal, ninguna resolucion del congreso general tienen otro carácter que el de ley ó decreto. Pero de que el señor ministro de relaciones llamase á este tratado la ley de la tierra, y de que el artículo 47 de la constitucion prevenga que ninguna resolucion del congreso tenga otro carácter que el de ley ó decreto, se infiere que el repetido tratado sea una ley en el rigoroso, genuino y natural sentido de esta voz? El fiscal sin dejar de respetar como debe, la opinion de los señores diputados que suscriben la exposicion, no percibe aquella idea con toda la claridad que apeteciera, por los fundamentos en que se apoya.

¿Qué es un tratado y un tratado de paz? Una de las principales acepciones que se dan á la palabra tratado, es el de ajuste, convencion ó pacto sobre alguna cosa. Cuando las potencias beligerantes se convienen en deponer las armas, el convenio ó contrato en que estipulan las condiciones de paz y reglan el modo con que deben restablecerse y mantenerse, se llama tratado de paz. Tal es la definicion que da Vattel en el tomo 4.º capítulo 2.º párrafo 9.º, del derecho de gentes; y en el párrafo 18.º añade: que el tratado de paz se reduce á una transaccion, de que se sigue que es un convenio, un contrato; y un contrato no es una ley. Así es, que siendo un tratado de paz una negociacion rigurosamente diplomática, toda ella es obra del poder ejecutivo, segun las partes 13.ª del art. 49 y 14.ª del art. 110, porque él es el que lo celebra y ratifica, aunque para este último acto necesita indispensablemente la aprobacion del congreso general.

Pero se dirá que esa resolucion del congreso aprobando el tratado de paz lo eleva al carácter de ley. No lo entiende el fiscal así, y al efecto no debe perderse de vista que segun el art. 47 de la constitucion federal, ninguna resolucion del congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Es muy conocida, muy clara y muy perceptible la diferencia característica que hay entre la ley y decreto; aquella que es una regla dada por el legislador á la cual deben arreglar sus acciones los individuos para quienes es dada; entre las muchas circunstancias específicas que tiene, son muy notables las de que solo obliga á los súbditos y habitantes del es-

tado sometido á la autoridad del mismo legislador, al paso que un tratado de paz no liga solo á una de las naciones beligerantes, sino á las dos que lo han celebrado como todo contrato obliga á los contrayentes: la ley puede ser ampliada, modificada, interpretada y derogada por el legislador que la dió, y un tratado de paz despues de ratificado, no puede sufrir ninguna de esas alteraciones por solo el soberano de una de las naciones contratantes, sino que se necesita el consentimiento expreso, de ambas, para derogarlo ó alterarlo, y de consiguiente no puede dársele rigurosamente el nombre de ley exclusiva de la nacion mexicana, que son de las que habla el art. 23 de la acta de reformas, y cuando mas en un sentido lato é impropio, podria llamarse ley de las naciones por derivarse del derecho de gentes ó internacional, cuyas decisiones no estan ni pueden estar sujetas al art. 23 de la acta de reformas de la constitucion política federal de los Estados Unidos mexicanos. Por último: en los tratados con las potencias extranjeras, sean aquellas de la clase que fueren, no usa el ejecutivo de la sancion, ni aun en su publicacion se usa tampoco de la formula que prescribe el art. 111 de la constitucion federal.

¿Pues cuál será el carácter de la resolucion del congreso al aprobar el tratado de paz? El uso de una de sus facultades exclusivas que puede considerarse como un decreto y esto se funda en la misma constitucion. En la atribucion 12 del art. 110 se previene que al presidente de la República toca declarar la guerra á nombre de los Estados Unidos mexicanos, previo decreto del congreso general: es decir, la declaracion de la guerra debe aprobarse por el cuerpo legislativo por medio de un decreto, y de esta misma clase es la que se da al aprobar un tratado de paz, amistad, alianza, tregua, comercio &c., para que el presidente pueda prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos.

No siendo, pues, una ley, sino un decreto la resolucion del congreso general, al aprobar el indicado tratado de paz, resta solo examinar si V. E. está en el caso de ejercer las facultades que se le dan en el art. 23 de la acta de reformas, y de qué modo lo ha de ejecutar. Los señores diputados, a cuya notoria ilustracion no podian ocultarse estas cuestiones, indicaron en su exposicion que esa calificación de si la resolucion del congreso general es ó no ley, toca á las legislaturas.

Como las facultades que por el art. 23 de la acta de reformas se conceden á V. E. y á las legislaturas son tan eminentes y en cierto modo un privilegio tan especial, no es lícito en concepto del fiscal, desviarse un punto de lo literal del texto, ni darle ampliacion ni interpretacion de ninguna clase. Por otra parte: V. E. no es un instrumento ciego ni un simple conducto de comunicacion entre las autoridades ó funcionarios que reclamen una ley ó cualquiera resolucion del congreso general y las legislaturas de los Estados. Por lo mismo que esta suprema corte es el primer tribunal de la nacion, y que ese artículo quiso que ante él se hiciese el reclamo, debe calificar previamente: Primero, si la providencia reclamada es ley; segundo, si el reclamo se ha hecho en tiempo oportuno; y tercero, si se hizo por el presidente de acuerdo con su ministerio ó por el número de diputados, senadores ó legislaturas que él refiere; de manera que siempre



que en el reclamo faltase alguno de estos requisitos, aun cuando la providencia del congreso fuese una verdadera ley, V. E. no podria someterla á la calificacion de las legislaturas, porque excederia á sus facultades, mucho mas atendiendo á la disposicion del art. 21 de la misma acta de reformas, en que se previene que los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion." ¿Qué haria V. E. si se le dirigiese un reclamo por el número de diputados y senadores designado en el citado art. 23, contra una resolucion del congreso en que se concediese indulto de alguna pena á un reo, ó en el que se diesen instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, ú otras de esa clase? ¿Qué haria, si aun supuesto que la providencia fuese una ley, el reclamo se hacia despues de pasado el mes de su publicacion, ó por menos de diez diputados, seis senadores y tres legislaturas? ¿Lo someteria acaso á la calificacion de éstas? De ninguna manera, porque eso seria traspasar los límites del art. 23, y exceder sus facultades. Así que, es indispensable que V. E. califique previamente que la providencia del congreso sea susceptible de reclamo, y que éste se haga con los requisitos prescritos en el repetido art. 23.

Este solo da la facultad de reclamar como anticonstitucionales las resoluciones del congreso general que tengan el carácter de ley, y no otra alguna, cualquiera que sea su naturaleza, siendo de notar que se dió con presencia del art. 47 de la constitucion federal, en que se previene que ninguna resolucion del congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto, y tan se contrajo á la primera, que dos veces repite la palabra ley. Si dentro de un mes, dice, de publicada una ley, se reclamase como anticonstitucional; y despues hablando de que el reclamo se haga ante esta suprema corte, añade que someterá la ley al exámen de las legislaturas. Con que no siendo la resolucion del congreso general por la que se aprobó el tratado de paz una ley, sino un decreto, parece que no está en el caso de sujetarse á esa calificacion.

Tal es el concepto que el fiscal ha formado de este negocio: no tiene la vana presuncion de creer que ha acertado, mucho mas en una cuestion grave y difícil, y por lo mismo se reduce á pedir que si V. E. estimase arreglada su opinion, se sirva declarar: que no siendo la aprobacion al tratado de paz del congreso general una ley, no está comprendida en el art. 23 de la acta de reformas, y que conforme al 21, no está en las facultades de este tribunal dar á la precedente exposicion el curso que aquel previene, ó V. E. resolverá lo que estime mas arreglado, comunicando su resolucion á dichos señores diputados que firman la exposicion.

México, 27 de Junio de 1848.—*Cosasola*.  
Es copia que certifico.—México 11 de Julio de 1848.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.  
*Se continuará.*

#### REMITIDO.

Señores editores al Siglo XIX.—Muy señores míos: He deseado ardientemente que la sumaria que se me formaba por el écsito de la batalla de la Resaca de Guerrero y desocupacion de la ciudad de Matamoros, fuese elevada á plenario y juzgada en un consejo de guerra. Resistí con tenacidad el sobreseimiento del gobierno, porque satisfecho de mi conducta, no queria que hubiera quedado en duda mi honor.

Hoy, aunque mis votos no se han cumplido conforme á la plenitud de mis deseos, tengo la satisfaccion de informar á mis compatriotas y al mundo entero, de que al fin el poder judicial terminó la espresada sumaria del modo honorífico que consta en el parecer fiscal siguiente, apoyado por el señor auditor de guerra, y con el que se conformó el señor comandante general.

Ofrezco sin embargo de esto á mis conciudadanos,

que tan pronto como me lo permitan las graves atenciones que hoy tengo, publicaré un Manifiesto, en el que constarán cuantas circunstancias sean conducentes á resolver hasta la menor duda que pudiera quedar en el ánimo de algunas personas.

Sírvanse vdes., señores editores, dar un lugar en su periódico á esta manifestacion, seguros de la gratitud de su atento servidor Q. B. SS MM.—*Mariano Arista*.

México, Junio 20 de 1848.

Comandancia general del Estado de México.—En la sumaria que de suprema orden se me truyó al Esmo. Sr. general de division D. Mariano Arista, por los sucesos de las acciones de guerra dadas en Palo Alto y la Resaca de Guerrero los dias 8 y 9 de Mayo de 1846, y posterior evacuacion de la ciudad de Matamoros, la comandancia general respectiva del Distrito y Estado de México, á quien declaró competente el supremo tribunal de la guerra, de conformidad con el parecer del Sr. fiscal y consulta del Sr. auditor, ha declarado no prestar materia para su continuacion, y que en consecuencia se sobresea en ella, y que para su justa vindicacion se publique conforme á Ordenanza por la orden general del dia, y á efecto de que en todo tiempo le sirva de constancia de que por semejantes acciones en nada desmereció su buena reputacion militar justamente merecida, cumpliendo en esa vez con lo que esigia su conciencia, su honor y obligaciones.

México, Junio 15 de 1848.—*Benito Quijano*.

Es copia de su original.—*José Ruiz de Tejada*, secretario.

Es copia. México, Junio 15 de 1848.—*A Manuel María de Sandoval*.

Ministerio de guerra y marina.—El Sr. comandante general de México, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue.

Esmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. copia de la orden que he mandado publicar en la del dia de esta guarnicion, relativa á la vindicacion del Esmo. Sr. general de division D. Mariano Arista, por su conducta militar en las acciones de guerra habidas en Palo Alto y la Resaca de Guerrero, y manifestacion de que en nada han hecho desmerecer su bien sentada reputacion.

Me honro en decirlo á V. E. para su debido conocimiento, á fin de que la referida orden se digne mandarla publicar en el periódico oficial, aceptando á la vez las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Y lo traslado á V. para su conocimiento, acompañándole copia de la orden que se cita para que sea publicada en la orden general del dia.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1848.—*Manuel María de Sandoval*—Sr. comandante general del Estado de . . .

Es copia. México, Junio 15 de 1848.—*Manuel María de Sandoval*.

Comandancia general del Estado de México.

Esmo. Sr.—Cumpliendo con lo prevenido en la causa mandada instruir al Esmo. Sr. general de division D. Mariano Arista, en jefe de la division del Norte, por los sucesos ocurridos los dias 8 y 9 de Mayo de 1846 en la jornada de Palo Alto y la Resaca de Guerrero, y evacuacion de la plaza de Matamoros; tengo el honor de acompañar á V. E. testimonio del parecer fiscal y dictámen del Sr. auditor de esta comandancia general, con que me he conformado y que dan las resultas de la causa que pongo en conocimiento del supremo gobierno.

Con esta ocasion protesto á V. E. mis respetos y consideraciones.

Dios y libertad. Tacubaya, Junio 11 de 1848.—*Benito Quijano*.—Esmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Copia certificada del parecer fiscal, dictámen del Sr. auditor y decreto del Sr. comandante general del Estado y Distrito de México, que últimamente ha

recaido en la sumaria mandada instruir en averiguacion de la conducta observada por el Exmo. Sr. general de division D. Mariano Arista, como en jefe del ejército del Norte en el mes de Mayo de 1846, en el que tuvieron lugar las batallas de Palo Alto y la Resaca de Guerrero en el Estado de Tamaulipas.

Sr. comandante general.—Ecsaminadas, como deben serlo, por las actuaciones practicas en esta sumaria las operaciones militares del Esmo. Sr. general de division D. Mariano Arista, en jefe del ejército del Norte, por lo respectivo á las acciones de guerra que tuvieron lugar los dias ocho y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis en los puntos de Palo Alto y la Resaca de Guerrero, y posterior evacuacion de la plaza de Matamoros, lejos de poder deducir de ellas un cargo fundado que asome alguna culpa, solo se dejan descubrir las disposiciones que en la serie de difíciles y extraordinarios acontecimientos en aquella campaña, podria haber tomado el general mas esperto y que si los sucesos no correspondieron á ellas, no serán tampoco atribuibles á impericia ni á otro bastardo ó criminal principio que naciese del general que las dirigia en jefe.

Patentes la sábia combinacion de las operaciones de la campaña y las acertadas y oportunas órdenes para su ejecucion por un mayor número de testigos ecsaminados en esta sumaria, cuya imparcialidad resplandece de sus dichos contra los de pocos á quienes la envidia ó la enemistad los ha conducido á prevaricar, ¿qué cargo podrá hacerse, ni qué culpa resultará al Esmo. Sr. Arista, de que habiéndose ajustado á las reglas del arte de la guerra, en cuanto á él correspondia, frustráren el écsito ajenas, culpables ó inculpables faltas ó casualidades?

Al que manda en jefe toca disponer, ordenar la accion, encaminandola al fin de la victoria, y á todos los demas que forman el ejército beligerante ejecutar segun sus clases, grados, y empleos, cada uno á su vez, y segun lo ha prevenido el general y lo esige el plan que se ha propuesto. ¿Quién pues, se atreverá á acusar á S. E. el Sr. Arista, de negligencia, de descuido, de desacierto y menos de impericia y ni por temeridad, de cobardía ó de traicion?

Pues alguno de estos orígenes es el que se busca para su castigo en toda causa que se instruye en averiguacion de la entrega de una plaza, fuerte ó puesto guarnecido, y esto es lo que significa el adverbio indecorosamente, de que usa el artículo segundo, título séptimo, tratado octavo de la Ordenanza general, que impone al que los mandare la obligacion de defenderlos, en cuanto lo permitan sus fuerzas, á correspondencia de las del enemigo, que lo ataca sen. Yo no me propongo por falta de estrechos, hacer comparaciones entre unas y otras fuerzas, tanto en su número cuanto en superioridad de recursos, especialmente cuando no se trata de premiar acciones distinguidas, si no solo de buscar la culpa ó inocencia del general en jefe en el caso.

La conducta militar observada por el Esmo. Sr. Arista en la memorable jornada de los dias ocho y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, que tuvo lugar en los puntos de Palo Alto y la Resaca de Guerrero, está minuciosa, exacta y verdídicamente descrita como testigo presencial, por el Sr. general de brigada graduado D. Antonio Jáuregui, desde la foja ochenta y cuatro hasta la noventa y siete, el que se ratifica por la exposicion documentada del Sr. general D. Tomas Requena á fojas doscientas sesenta y cinco, á las doscientas ochenta y una y otros testigos de calidad é imparciales y de absoluta conformidad.

Esos documentos, que no admiten extracto porque cada una de sus palabras son sustanciales, y el cotejo que ha hecho de ellas con muy pocas exposiciones divergentes, tan oscuras como capciosas y aun contradictorias con los hechos mas claros y sobre los mismos que las hacen, confiesan no haber visto, porque á su



acontecimiento se suponen estar, no habiendo estado notoriamente presentes, ha decidido al fiscal á no darles crédito, tanto menos, cuanto se deja conocer que esas declaraciones elevan el intento de descargar sus propias faltas sobre el Excmo. Sr. general en jefe; pero que no es del atributo del que suscribe designarlas, sino solo conocerlas por el concepto que debe formar de la causa y del jefe contra quien se instruye.

La averiguacion, pues, que solo ha debido tener por objeto la representacion de hechos culpables que merecieran examinarse por el consejo de guerra respectivo, no ha producido ese efecto, ni el de saberse cuáles sean los puntos sobre que pueda hacerse cargos al Excmo. Sr. Arista: de suerte que si hubiera de continuarse el proceso y elevarse á plenario, no sabria yo de donde deducirlos, sino ocurriendo á especies vagas y desmentidas que harian unas actuaciones ridiculas.

El fiscal, por mas que se ha fatigado en la lectura de cerca de quinientas fojas que se han escrito, no ha podido hallar culpa imputable al Excmo. Sr. general en jefe, por la pérdida de Palo Alto y la Resaca de Guerrero. Perdió peleando á la cabeza, procurando contener el desorden que repentinamente se introdujo en las tropas que mandaba, sus esfuerzos y los de algunos dignos jefes y oficiales que tambien lo procuraron, no fueron bastantes á conseguirlo. No fué el defecto del plan que trazó, ni de las disposiciones que tomó para conducirlo á un buen éxito.

Cumplió de este modo con cuanto le exigian su honor, su conciencia y su empleo, y con las obligaciones que le impone la Ordenanza, pero no estaba en su arbitrio hacer lo que no podia y que á otros tocaba ejecutar. La desmoralizacion y el terror que en los momentos mas criticos se apoderó de una parte de la division, y que puso en confusion y aturdimiento el resto que estravió las operaciones: que causó el que la caballería no diese oportunamente la carga que estaba dispuesta, y que por el contrario, envolviera la infantería, son accidentes que no está en mano del general en jefe evitarlos, ni en su culpa el que sucedan.

El artículo cuarto del título séptimo trata do octavo dice: "Si el comandante justificare (aunque se considera caso muy remoto) haber rendido, violentado de sus oficiales y tropa la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo llamada sin su orden á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puntos, ó por otras causas que éno pudo remediar, quedará libre de cargo &c." Pues sin pretenderlo el Excmo. Sr. general Arista, aparecen justificados de las mismas actuaciones algunos de esos hechos, como el de la descompostura, desorganizacion y dispersion de la tropa y de algunos de los oficiales, y de la sedicion que se procuró introducir apellidando traicion, que algunos invocaron para encubrir su falta de valor, y de que sobrevinieron cosas que el Excmo. Sr. general Arista no pudo remediar, y que lo dejaron bajo la égide de aquella disposicion y salvado por ella.

Al fiscal le seria fácil inventar cargos imaginarios, si no le repugnara la buena fé de su oficio y la santidad de la justicia, ó hacerlos si fueren deducibles con rectitud y probabilidad de lo actuado y sostenibles con justificacion, contra las intergiversables constancias que desde luego los desvanecen. Los que aparecen en un cuaderno, titulado: "Relacion histórica de los cuarenta dias que mandó en jefe el ejército del Norte el Excmo. Sr. general de division D. Mariano Arista, escrito por un oficial de infantería," ni son dignos de tomarse en consideracion porque son contradictorios en sí mismos y contrarios al que aparece de autos, y porque su autor no se ha presentado á denunciarlos formalmente en juicio, para cargar con la prueba y hacerse responsable á la calumnia.

Héstame hablar de la desocupacion de Matamoros, y me referiré en este punto á lo que

desde fojas doscientas setenta y tres á doscientas setenta y siete espone el Sr. general Requena, con tanta solidez y evidencia, que persuade la imperiosa necesidad de abandonar aquella ciudad, para salvar á las armas mexicanas de un nuevo, inevitable, deshonroso ultraje, si se hubiera tratado de sostener, cuando faltaba armamento, municiones víveres, recursos para defenderla, y cuando la tropa insuficiente por su número, estaba ademas acobardada por los recientes desgraciados acontecimientos, y sobre todo, cuando se veian las ventajas y superioridad del enemigo, que le habrian proporcionado un triunfo seguro con abatimiento de las armas nacionales.

Siendo cierto que un general debe ser prudente y previsor, y que debe medir sus fuerzas y posibilidades con las del enemigo, se habria hecho al Sr. Arista un cargo fundado é incontestable si hubiera empeñado una lucha en que llevaba no las probabilidades si no la seguridad en perderla; por lo que creo que el abandono de la ciudad de Matamoros, lejos de manchar la conducta del general que la dispuso, lo hace digno de elogio, mucho mas si se atiende á que su retirada la verificó salvando el personal y la mayor parte del material de guerra, y con el honor con que no habria salido si se espera á hacerlo ya que la ciudad hubiese estado sitiada ó comenzadas las hostilidades.

No dá, pues, lo actuado materia para proseguir esta sumaria, la que en vez de manchar la bien merecida reputacion del Excmo. Sr. general D. Mariano Arista, afirma su patriotismo, su pericia militar, su valor, su actividad, su prudencia, su discrecion y acierto. Soy por esto de opinion que se sobresea en la causa, y del modo mas estenso y satisfactorio se publique la vindicacion del espresado señor general Arista, quien por su parte ninguna necesidad ha tenido de hacer su defensa, que resplandece desde luego en las mismas actuaciones.

México, Mayo veinte de mil ochocientos cuarenta y ocho. José de la Piedra.

Tetecala, Mayo veintuno de mil ochocientos cuarenta y ocho. Pase al Sr. auditor de guerra D. José Ramon de la Peza, para que se sirva consultar Benito Quijano.

Sr. comandante general. —La casualidad de que el supremo gobierno, me comisionara para que recogiera el archivo de la comandancia general, proporcionó que lo hiciera de la sumaria mandada instruir al Excmo. Sr. general D. Mariano Arista, en averiguacion de su conducta militar como en jefe del ejército del Norte, y por lo respectivo á las acciones habidas con el de América en Palo Alto y la Resaca de Guerrero, los dias ocho y nueve de Mayo de ochocientos cuarenta y seis, y desde entonces, hasta que por orden de V. S. la entregué al fiscal, tuve tiempo para haberme impuesto de su contenido, para el caso de tener que extender mi dictámen como auditor que ha entendido en ella.

Puede haberlo trabajado desde antes, á no haber sido necesario esperar la opinion fiscal, para apoyarla si era conforme á la mia, ó impugnarla sino lo era. He visto, pues, que cuanto espone aquel funcionario está exacto con las constancias de las actuaciones, y que su juicio es justo y arreglado; añadiendo el que suscribe que los sucesos ulteriores desde Monterey y la Angostura por el Norte, y desde Veracruz, hasta esta capital por el Oriente, igualmente desgraciados que los de Palo Alto y la Resaca, bastarian para hacer la vindicacion del Excmo. Sr. Arista, aun cuando no estuviese, como está tan patente, en lo actuado, segun lo ha demostrado el Sr. fiscal.

Puede V. S. por lo mismo, si fuere servido, conformarse en todo con su parecer, participando las resultas al supremo gobierno y al Excmo. Sr. interesado, y expidiendo las ordenes para que en todo lo demas tenga su efecto la providencia.

México, Mayo 25 de 1848. Peza.

Tetecala, Mayo 27 de 1848. De conformidad con el dictámen que antecede del Sr. auditor de guerra D. José Ramon de la Peza, vuel

va al Sr. fiscal para su cumplimiento. Benito Quijano.

Angel Neigreros, capitán de caballería permanente, secretario nombrado por el Sr. comandante general para actuar en la causa comenzada á instruir en el ejército del Norte, en averiguacion de la conducta militar observada por el Excmo. Sr. general de division D. Mariano Arista en las acciones de Palo Alto y la Resaca de Guerrero, los dias ocho y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, y posterior evacuacion de la plaza de Matamoros, de la que es fiscal el Sr. coronel de caballería D. José de la Piedra.

Certifico que las copias que anteceden, del pedimento del Sr. fiscal, consulta del Sr. auditor de guerra, y los decretos correspondientes del Sr. comandante general del Estado y distrito de México, lo son á la letra de las constancias que obran en dicha causa á que me remito.

México, Mayo 29 de 1848. Entre renglones. Monterey. Vale. Angel Neigreros, secretario.

Ministerio de guerra y marina. —He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la nota de V. S. fecha de hoy y testimonios que le acompañan, referentes á la sumaria mandada instruir en averiguacion de la conducta observada por el E. S. general de division D. Mariano Arista, como jefe del ejército del Norte, bajo cuyo mando tuvieron lugar las batallas de Palo Alto y la Resaca en el Estado de Tamaulipas. Muy satisfactorio ha sido al supremo gobierno el desenlace final de dicha sumaria, supuesto que habiendo sido perfectamente sancionada en sus actuaciones, nada ha habido que pudiera servir de fundamento para elevarla á plenario, y por el contrario, en lo actuado ha resultado muy notablemente que el Sr. general acusado, lejos de desmerecer la confianza de sus compañeros de armas y buena opinion en que siempre le ha tenido el gobierno, ha aparecido en el juicio digno y merecedor de la mas amplia y solemne satisfaccion. S. E. el presidente ha dispuesto que taato la opinion fiscal, como el dictámen del Sr. auditor y decreto de conformidad, se publiquen en el periódico oficial, en justa vindicacion del Excmo. Sr. general D. Mariano Arista.

Dígolo á V. S. de orden suprema para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Miscom, Junio 11 de 1848. Manuel Maria de Savolob. Sr. comandante general del Estado de México. (Del Siglo XIX.)

## ¡INTERESANTE!

Por el correo del Martes hemos recibido los siguientes documentos: habiamos retardado la publicacion de nuestro periódico en espera de las noticias ultimas: nuestra esperanza no ha sido vana, y tenemos el gusto de anunciar á los ciudadanos, que la revolucion ha terminado.

En confirmacion de la noticia que por un conducto particular se tuvo ayer, respecto del triunfo obtenido contra los sublevados de Guanajuato, insertamos á continuacion el parte oficial que el Excmo. Sr. General D. Anastasio Bustamante ha dirigido al Sr. Comandante general de las armas de este Estado. —E.E.

Comandancia General de San Luis Potosí. — Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. General D. Anastasio Bustamante en comunicacion fecha de ayer, se sirve decirme lo siguiente.

„Ayer han ocupado las tropas de mi mando la Ciudad de Guanajuato, á consecuencia del ataque general bien combinado que hemos dado ayer á los revolucionarios, y Paredes se fugó á prima noche, quedando sepultado en la Iglesia de Valenciana su segundo el Padre Jurauta, aprehendido en el acto de batirnos.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, pues que este suceso plausible restituye á la Nacion el bien de la paz que tanto necesita conservar para su prosperidad.

Dios y libertad. Punto de Guadalupe en San